

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN ANTAI. AL- 299-2022. Panamá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de la denuncia anónima, por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es el [REDACTED] del corregimiento de la [REDACTED] provincia de [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de la denuncia anónima, relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas por el Honorable Representante del corregimiento de [REDACTED] del Distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED].

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 5 de abril de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de manera anónima.

Narra el denunciante que, el [REDACTED] de [REDACTED] beneficia a su pareja sentimental, señalando que la misma es su secretaria en la Junta Comunal de la [REDACTED].

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

1. Mediante nota No. ANTAI/OAL-163-2022 de 5 de abril de 2022, se solicita al Tribunal Electoral remita copia autenticada de la credencial del [REDACTED] de corregimiento de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED] de la cual se obtuvo la Credencial que certifica que [REDACTED] es el Honorable Representante de La [REDACTED] de [REDACTED] provincia de [REDACTED], visible y consta en expediente a foja 52.

2. Se realizó una búsqueda en la página web institucional de la [REDACTED] de [REDACTED], de la Provincia de [REDACTED] donde se obtuvo la planilla de los servidores públicos que laboran en el [REDACTED] de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], Provincia de [REDACTED] y corresponden a los nombres de, [REDACTED] con cargo de [REDACTED], [REDACTED] con cargo de [REDACTED], [REDACTED] con cargo de [REDACTED], [REDACTED] con cargo de [REDACTED] y [REDACTED] con cargo de [REDACTED].

3. Se realizó búsqueda en la página web institucional del Tribunal Electoral, Dirección de Registro Civil, donde se obtuvo el árbol genealógico de [REDACTED] de la cual se observa no guarda parentesco alguno con las personas que laboran en la Junta Comunal de [REDACTED].

III. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Manifiesta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en la denuncia anónima se le acusa falsamente de beneficiar a una supuesta pareja sentimental, con el cargo de [REDACTED] de la [REDACTED]

Expresa que, es lastimoso que las personas se presten anónimamente para lanzar una acusación de ese tipo, primero por estar acusando de un hecho totalmente falso y que gracias a Dios en la comunidad es sabido que ha mantenido una conducta intachable en el cargo como [REDACTED] [REDACTED]

Manifiesta que, es falso que tenga pareja sentimental nombrada en algún cargo público, dado que de la relación anterior terminada hace algunos meses, llevaba casi 20 años de relación continua con la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con quien tuvo dos hijos de 18 años y uno de 16 años.

No mantiene ninguna relación sentimental con ninguna otra mujer y tampoco se ha aprovechado del cargo para designar en la Junta Comunal alguna pareja o familiar.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que labora en La Junta Comunal del corregimiento de [REDACTED] [REDACTED], Distrito de [REDACTED], Provincia de [REDACTED], por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Que dados los hechos denunciados nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta El Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos,

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la existencia de los extremos denunciados.

Cabe mencionar, que, al revisar la planilla de la Junta Comunal de [REDACTED] del Distrito de [REDACTED], se encuentran como funcionarios 5 personas, dos de ellas son del sexo femenino y corresponden al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la función de Juez de Paz y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de [REDACTED], visible a foja 6 se puede observar que la [REDACTED] [REDACTED], cuenta es con un [REDACTED] y corresponde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrario a lo que narra el denunciante anónimo, donde manifiesta que el [REDACTED] tiene privilegios con su [REDACTED].

De igual forma al verificar el árbol genealógico, se puede comprobar que no existe vinculo de familiaridad con los servidores públicos de la Junta Comunal de La [REDACTED] y el [REDACTED].

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no ha sido acreditado los hechos denunciados de manera anónima, toda vez que, en las diligencias de investigación, en la solicitud realizada al Tribunal Electoral mediante Nota No. ANTAI/OAL-163-2022 de 5 de abril de 2022 y recibida mediante Nota No. 315/SG/2022 de abril de 2022, visible a foja 52 se observa, que el denunciado es el Representante de la Colorada de [REDACTED] de [REDACTED] y así lo certifica su credencial como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no se prueba quien es la funcionaria que se menciona como pareja sentimental, ya que al verificar en la página web institucional de la Alcaldía de Santiago y visible a foja 6, solo hay 5 funcionarios, 3 de sexo masculino en la Junta Comunal de La Colorada y 2 de sexo femenino con funciones en la Casa de Paz y no labora ninguna mujer en la Junta Comunal, ni

que hechos la vinculan como persona de preferencia para el denunciado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y prueba, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.”

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] que ocupa el cargo de Representante del corregimiento de [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-053-22
EFA/ OC/ as

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS
Hoy 12 de Octubre de 2022
a las 10:37 de la mañana notifique a [REDACTED] de la resolución anterior
[REDACTED]